

AUTO No. 381
Valledupar, 22 MAY 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 19 de Diciembre de 2016 se recibió en este despacho oficio interno CSA N° 272, procedente de la Subdirección Área de Gestión Ambiental; referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar, *"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de arcilla, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No IGC-15471 del 14 de octubre de 2008, celebrado entre el Departamento del Cesar y los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez identificado con la CC No. 18.932.337, Adolfo Ricardo Gómez González portador de la CC No. 5.113.291, Huber Enrique Rodríguez Moreno con CC No. 77.021.271, Henry José Valencia González portador de la CC No. 1.080.012.316 y Andrés Silvino Parejo Moreno con CC No. 1.772.144"*, por parte de los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Adolfo Ricardo Gómez González, Huber Enrique Rodríguez Moreno, Henry José Valencia González y Andrés Silvino Parejo Moreno.

Que en el mencionado oficio se manifiesta que como producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental a la Licencia Ambiental Global otorgada para la explotación de un yacimiento de arcilla, en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera N° IGC-15471 del 14 de octubre de 2008, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, así:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución N° 212 del 24 de febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se otorgó Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de arcilla, en jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar en desarrollo del contrato de concesión minera N° IGC15471 del 14 de octubre de 2008, celebrado entre el Departamento del Cesar y los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez identificado con la CC N° 18.932.337, Adolfo Ricardo Gomez Gonzalez portador de la CC N° 5.113.291, Huber Enrique Rodriguez Moreno con CC N° 77.021.271, Henry Jose Valencia González portador de la CC N° 1.080.012.316 y Andres Silvino Parejo Moreno con CC N° 1.772.144.

INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Se sustrae de expediente informe de seguimiento ambiental presentado por servidores de Corpocesar, donde se evidenció y constató lo siguiente:

Incumplimiento en las siguientes:

Obligación N° 1: Se encontraron incumplimientos en lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental en los siguientes programas:

- Programa de gestión social
- Subprograma de vinculación de mano de obra

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **381** de **22 MAY 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

2

- Programa de manejo de aguas
- Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos
- Sub-programa de manejo y disposición adecuada de residuos sólidos industriales
- Sub-programa de manejo y disposición adecuada del suelo
- Programa de protección de ecosistemas acuáticos y terrestres
- Programa de monitoreo
- Sub-programa de monitoreo al programa de manejo, y disposición adecuada de los residuos domésticos e industriales
- Subprograma de monitoreo al programa de cierre, recuperación y rehabilitación de tierras
- Programa de cierre, abandono y recuperación de tierras
- Programa de evaluación de la gestión ambiental
- Programa de manejo de residuos sólidos.
- Programa de manejo de agua superficial.
- Programa de residuos líquidos, combustible, aceites y sustancia química.
- Programa de restitución y adecuación del área de explotación.
- Programa de control de emisiones atmosféricas.

Obligación N° 2: Explotar el material en la cantidad establecida por la autoridad minera en el concepto de aprobación del PTO o en el documento que lo adicione o modifique. En caso de modificación o adición de dicha cantidad por parte de la autoridad minera no será modificar la licencia ambiental, si la nueva cantidad autorizada no supera la competencia de la corporación establecida en la norma ambiental vigente y el área de explotación continúa siendo la establecida del parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

Obligación N° 3: Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas dentro del área correspondiente a la zona delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

Obligación N° 6: Cumplir con las prescripciones de la resolución N° 541 de 1994 emanada del ministerio de medio ambiente hoy MAVDT, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Obligación N° 8: Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado.

Obligación N° 10: Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados en la actividad.

Obligación N° 15: Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.

Obligación N° 17: Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la coordinación de seguimiento ambiental. Anualmente se liquidará dicho servicio.

Obligación N° 19: Informar a corpocesar, la fecha de iniciación de actividades.

Obligación N° 20: Rendir informes semestrales a la corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 381 de 22 MAY 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

3

Obligación N° 22: Obtener del propietario o propietarios del predio, la correspondiente autorización si fuese necesario

Obligación N° 24: Adelantar la restauración o la sustitución morfológicas y ambientales de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

Obligación N° 29: Clausurar el pozo que se encuentre dentro del área de concesión ya que para el desarrollo de las actividades mineras se utilizara un depósito de aguas lluvia (jagüey)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015), "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que según el Artículo 4 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015) "**Licencia ambiental global.** Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación, Auto No **381** de **22 MAY 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

4

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

Que el Artículo 11 de la Ley 685 de 2011 (Código de Minas) establece que "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

*Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 381 de 22 MAY 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

5

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Adolfo Ricardo Gómez González, Huber Enrique Rodríguez Moreno, Henry José Valencia González y Andrés Silvino Parejo Moreno, en la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, ya que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Adolfo Ricardo Gómez González, Huber Enrique Rodríguez Moreno, Henry José Valencia González y Andrés Silvino Parejo Moreno.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Como quiera que esta Autoridad Ambiental ha identificado plenamente a los presuntos infractores de las conductas constitutivas de infracción ambiental y existen méritos para continuar con la investigación, procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental y a elevar Pliego de Cargos contra los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez identificado con la CC No. 18.932.337, Adolfo Ricardo Gómez González portador de la CC No. 5.113.291, Huber Enrique Rodríguez Moreno con CC No. 77.021.271, Henry José Valencia González portador de la CC No. 1.080.012.316 y Andrés Silvino Parejo Moreno con CC No. 1.772.144, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 381 de 22 MAY 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

6

en la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez identificado con la CC No. 18.932.337, Adolfo Ricardo Gómez González portador de la CC No. 5.113.291, Huber Enrique Rodríguez Moreno con CC No. 77.021.271, Henry José Valencia González portador de la CC No. 1.080.012.316 y Andrés Silvino Parejo Moreno con CC No. 1.772.144, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez identificado con la CC No. 18.932.337, Adolfo Ricardo Gómez González portador de la CC No. 5.113.291, Huber Enrique Rodríguez Moreno con CC No. 77.021.271, Henry José Valencia González portador de la CC No. 1.080.012.316 y Andrés Silvino Parejo Moreno con CC No. 1.772.144, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

Cargo Primero: Presuntamente por no cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental en los siguientes programas:

- Programa de gestión social: Subprograma información y comunicación, Subprograma de Vinculación de mano de obra, Subprograma de educación y capacitación, Subprograma de salud ocupacional y seguridad industrial.
- Programa de manejo de aguas: Sub Programa Manejo y Control de Drenajes Superficiales y aguas de minería.
- Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos: Sub-programa de manejo y disposición adecuada de residuos sólidos industriales, Sub-programa de manejo y disposición adecuada del suelo.
- Programa de protección de ecosistemas acuáticos y terrestres.
- Programa de monitoreo: Sub-programa de monitoreo al programa de manejo de aguas, Subprograma de monitoreo al programa de manejo y disposición adecuada de los residuos domésticos e industriales, Subprograma de monitoreo al programa de cierre, recuperación y rehabilitación de tierras.
- Programa de cierre, abandono y recuperación de tierras.
- Programa de evaluación de la gestión ambiental.

Incumpliendo con lo establecido en el numeral uno (1) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no explotar el material en la cantidad establecida por la autoridad minera en el concepto de aprobación del PTO o en el documento que lo adicione o modifique. En caso de modificación o adición de dicha cantidad por parte de la autoridad minera, no será necesario modificar la licencia ambiental, si la nueva cantidad autorizada no supera la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

381 de 381 MAY 2017

Continuación Auto No. 381 de 381 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

7

competencia de la corporación establecida en la norma ambiental vigente y el área de explotación continúa siendo la establecida en el parágrafo 1 del Artículo Primero de esta resolución; incumpliendo lo establecido en el numeral dos (2) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas dentro del área correspondiente a la zona delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución; incumpliendo lo establecido en el numeral tres (3) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cumplir con las prescripciones de la resolución No. 541 de 1994 emanada del Ministerio del medio ambiente hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción; incumpliendo lo establecido en el numeral seis (6) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado; incumpliendo lo establecido en el numeral ocho (8) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados en la actividad; incumpliendo lo establecido en el numeral diez (10) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Séptimo: Presuntamente por no mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación; incumpliendo lo establecido en el numeral quince (15) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Octavo: Presuntamente por no cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental. Anualmente se liquidará dicho servicio; incumpliendo lo establecido en el numeral diecisiete (17) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Noveno: Presuntamente por no Informar con anticipación a Corpocesar, la fecha de iniciación de actividades; incumpliendo lo establecido en el numeral diecinueve (19) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Décimo: Presuntamente por no rendir informes semestrales a la Corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; incumpliendo lo establecido en el numeral veinte (20) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Décimo Primero: Presuntamente por no obtener del propietario o propietarios del predio, la correspondiente autorización si fuese necesario; incumpliendo lo establecido en el numeral veintidós (22) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **381** de **22 MAY 2017**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CC NO. 18.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CC NO. 1.080.012.316 Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO IDENTIFICADO CON CC NO. 1.772.144

8

Cargo Décimo Segundo: Presuntamente por no adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.; incumpliendo lo establecido en el numeral veinticuatro (24) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Décimo Tercero: Presuntamente por no clausurar técnicamente el pozo que se encuentra dentro del área de concesión ya que para el desarrollo de las actividades mineras se utilizará un depósito de aguas lluvia (jagüey); incumpliendo lo establecido en el numeral veintinueve (29) del artículo tercero de la Resolución No. 212 del 24 de Febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Adolfo Ricardo Gómez González, Huber Enrique Rodríguez Moreno, Henry José Valencia González y Andrés Silvino Parejo Moreno, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

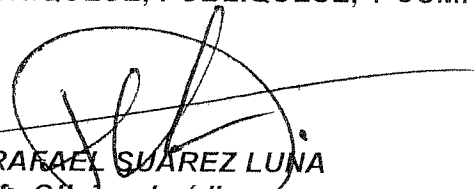
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores Raúl Alfonso Fontalvo Gutiérrez, Adolfo Ricardo Gómez González, Huber Enrique Rodríguez Moreno, Henry José Valencia González y Andrés Silvino Parejo Moreno, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015